



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2016, año de la ruta de las misiones en el Estado de Baja California Sur”

**DICTAMEN
COMISIÓN PERMANENTE
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**C. DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E:**

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE PROPONEN REFORMAS A LAS FRACCIONES V, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR LO QUE AHORA SE EMITE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE BAJO LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E

En Sesión Pública ordinaria de fecha 14 de junio de 2016, fue presentada y turnada a la Comisión que dictamina, la iniciativa de cuenta, procediéndose por sus integrantes, de manera inmediata a su estudio ₁



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

y análisis, toda vez, que se trata de una iniciativa que tiene que ver con reformas en materia de seguridad privada pero que inciden de manera importante en la seguridad pública, por lo que ahora procedemos a emitir el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las Comisión Permanente de Seguridad Pública, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracción XX, y 55 fracción XX de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; es preciso establecer, que la iniciativa fue presentada por el Ciudadano Diputado Edson Jonathan Gallo Zavala, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, quien tiene el derecho de iniciar leyes y decretos, en términos de lo que ordenan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictaminación.

SEGÚNDO.- Refiere el iniciador en su exposición de motivos que Baja California Sur, en los últimos años, como ha sucedido en todo el País, se ha visto envuelta en problemas de Seguridad Pública, pero que sin embargo, los Sudcalifornianos queremos recobrar la paz y tranquilidad que teníamos en nuestras ciudades y, que podamos disfrutar con nuestras familias de la paz y tranquilidad en todos los rincones de este hermoso lugar de la patria, que históricamente se ha distinguido por ser habitado por un pueblo generoso, amable y pacífico.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

En este sentido manifiesta el iniciador, que es necesario que todos los elementos que prestan sus servicios en áreas de seguridad, sean evaluados y certificados por el Centro Estatal de Control de Confianza, no solo los encargados de la seguridad pública, sino también los elementos que prestan sus servicios a las empresas de seguridad privada, por lo que en este contexto, propone en su iniciativa reformas a las fracciones V, VII y VIII del artículo 68, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, a fin de incorporar a las empresas que prestan servicios de seguridad privada, a la obligación de que su personal, cumpla con las evaluaciones y certificaciones de control de confianza a que se refiere el Título Cuarto de la misma ley, denominado Del Centro Estatal de Control de Confianza, así como, reformas con el mismo objetivo, al artículo 14 de la Ley de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Baja California Sur, introduciendo la obligación de que para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y operativo de las empresas de seguridad privada, los interesados deberán ser certificados y evaluados por el Centro Estatal de Control de Confianza, además de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que les exige la ley de la materia.

TERCERO.- La Comisión que dictamina considera procedente la iniciativa que nos ocupa, porque como integrantes de esta XIV Legislatura, tenemos la importante responsabilidad de trabajar en beneficio de nuestros representados, mediante la expedición de leyes y decretos que procuren mejores condiciones de vida, y que permitan que los sudcalifornianos y quienes nos visitan, puedan disfrutar de nuestras bellezas naturales y de nuestros centros de esparcimiento, con la confianza de que sus



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

bienes y sus vidas se encuentran resguardadas por personas capacitadas y debidamente evaluadas y certificadas por el Centro Estatal de Control de Confianza, y porque los elementos que prestan sus servicios en las empresas de seguridad privada, deben cumplir con los requerimientos en esta materia, toda vez, que en términos de lo que disponen los artículos 10, fracción VI, 37 fracción III, 5 fracción III y 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, la seguridad pública, comprende las acciones que realizan, no solamente la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia y las corporaciones de seguridad pública y policiales de los municipios, sino también las de los organismos auxiliares, dentro de los que se encuentran los cuerpos de seguridad privada, quienes son sujetos de la Ley, los reglamentos que de ella deriven, Convenios, Acuerdos y demás disposiciones sobre la materia, y los que en caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en uno o varios municipios, estarán bajo el mando del Gobernador del Estado, de lo que resulta que deben en consecuencia cumplir con los controles de evaluación y confianza a que se refiere la misma Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, con lo que como apunta el iniciador, se dará certeza a los sudcalifornianos, de que quienes son los responsables de su seguridad, ya sea pública o privada, cuentan con la evaluación y certificación del Centro Estatal de Confianza, para prestar estos servicios, lo que además permitirá dar seguimiento de los integrantes de las empresas de seguridad privada evaluados, que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones, así como la de elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Los integrantes de la Comisión que dictamina, hemos coincidido en que es necesario establecer un término prudente para que el personal de las empresas de seguridad privada esté debidamente evaluado y certificado y hemos concordado en que dicho plazo no podría exceder de un año, por lo que en el Proyecto de Decreto se propone establecer, en el artículo Segundo Transitorio, además de la obligación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de expedir dentro de los 90 días siguientes a la publicación del Decreto, el reglamento para llevar a cabo la evaluación y certificación del personal directivo, administrativo y operativo de las empresas que prestan servicios de seguridad privada en el Estado, la obligación de que dicho personal, esté debidamente evaluado y certificado, en un plazo que no excederá de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto.

En base a las consideraciones vertidas sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO:
EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

DECRETA.

SE REFORMAN LAS FRACCIONES V, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES V, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Se reforman las fracciones V, VII y VIII del artículo 68 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 68.- . . .

I a la IV igual

V.- Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las instituciones de seguridad pública **y de las empresas de seguridad privada** evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

VI.- igual

VII.- Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de instituciones de seguridad pública **y de las empresas de seguridad privada**, y que se requieren en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las Leyes aplicables;

VIII.- Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública o **a empresas que presten los servicios de seguridad privada en el Estado**, e implementar medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener la certificación referida en esta Ley; y

IX.- igual

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Se reforma el primer párrafo del artículo 14 de la Ley de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



XIV LEGISLATURA

Artículo 14.- Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y operativo al servicio de los prestadores, los interesados deberán **ser evaluados y certificados por el Centro Estatal de Control de Confianza**, y cumplir con los siguientes requisitos

I a la IX igual

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el reglamento para llevar a cabo la evaluación y certificación del personal directivo, administrativo y operativo de las empresas que prestan servicios de seguridad privada en el Estado, a fin de que dicho personal, esté debidamente evaluado y certificado, en un plazo que no excederá de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los 15 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE.**

**DIP. ARACELI NIÑO LÓPEZ.
SECRETARIA.**

**DIP. CAMILO TORRES MEJÍA.
DIP. SECRETARIO.**